



Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: 1100140030522020005180

De rever el escrito de subsanación, se avizora que el argumento de la abogada no es de recibo para poder admitir la presente solicitud, dado que a la luz del artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para poder iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

- 1. Identificación del número de folio electrónico.*
- 2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.**
- 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.*
- 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.*
- 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.*
- 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.*

Así mismo la norma en comento, prevé que el formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

De manera que, de encontrarse un yerro en el aludido formulario, el mismo no puede tenerse en cuenta para iniciar el mecanismo de pago directo, cuestión que acontece en este asunto, pues en el escrito de subsanación se indicó que el correo electrónico del deudor al que se remitió el aviso corresponde al señalado en el contrato de prenda, el cual no coincide con el insertado en el aludido formulario, lo que de suyo lleva a colegir que hay un error respecto del requisito contenido en el numeral 2° del citado canon.

Por lo anterior, SE RECHAZA la presente solicitud de aprehensión y entrega. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b2478bb312c868c3f75d72afb97fcc23baa5dcad2c6514d30ee32bb4dd5e7

Documento generado en 30/10/2020 01:45:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>